

Circular Informativa

INFCIRC/724

Fecha: 4 de abril de 2008

Distribución general

Español

Original: Inglés

Comunicación de fecha 26 de marzo de 2008 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. La Secretaría ha recibido una nota verbal, de fecha 26 de marzo de 2008, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán (Irán), a la que se adjunta una carta de fecha 25 de marzo de 2008 dirigida al Director General por el Representante Permanente del Irán, por la que se transmite la carta del Ministro de Relaciones Exteriores del Irán, Excmo. Sr. Motaki, al Secretario General de las Naciones Unidas en relación con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acerca de las cuestiones nucleares del Irán.
2. Por la presente se transmite, para información de los Estados Miembros, la nota verbal y, como en ella se solicita, su anexo.

En el nombre de Dios

Misión Permanente de la
REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ante el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

Heinestr. 19/1/1 A-1020 Viena/Austria
Teléfono: (0043-1) 214 09 71 Fax: (0043-1) 214 09 73 Correo-e: PM.Iran_IAEA@chello.at

Nº 037/2008

26 de marzo de 2008

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica saluda a la Secretaría del Organismo y tiene el honor de solicitar que la carta del Embajador y Representante Permanente de la República Islámica del Irán Nº 036/2008, de fecha 25 de marzo de 2008, dirigida al Director General, junto con la carta del Excmo. Sr. Motaki, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas en relación con la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las cuestiones nucleares del Irán, se publique como documento INFCIRC y se ponga a disposición del público a través del sitio web del OIEA.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo la seguridad de su distinguida consideración.

[Firma]

Oficina de Relaciones Exteriores
y Coordinación de Políticas
A la atención del Sr. Vilmos CSERVENY
Director
OIEA, P.O. Box 100
A-1400 Viena

En el nombre de Dios

Misión Permanente de la
REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ante el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

Heinestr. 19/1/1 A-1020 Viena/Austria
Teléfono: (0043-1) 214 09 71 Fax: (0043-1) 214 09 73 Correo-e: PM.Iran_IAEA@chello.at

Nº 036/2008

25 de marzo de 2008

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia la carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores de mi país, el Excmo. Sr. Motaki, relativa a la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las cuestiones nucleares del Irán.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi distinguida consideración.

[Firma]

A. A. Soltanieh

Embajador y Representante Permanente

Al Excmo. Dr. ElBaradei
Director General
OIEA

Traducción no oficial

En el nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

24 de marzo de 2008

Excelencia:

En vista de la intervención ilícita del Consejo de Seguridad en la cuestión de las actividades nucleares pacíficas de la República Islámica del Irán y de las medidas ilegales adoptadas a este respecto, quisiera señalar a la atención de Vuestra Excelencia las siguientes observaciones respecto de este proceso y de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad, incluida la más reciente (1803), así como los daños causados a la República Islámica del Irán como resultado de las medidas dolosas que algunos países han adoptado en los últimos cinco años.

A) Derechos inalienables y legales de los Estados Parte en el TNP en relación con el uso de la energía nuclear con fines pacíficos

Habida cuenta de las crecientes necesidades energéticas para su población joven y en expansión, al igual que cualquier otro Estado Parte en el Tratado sobre no proliferación (TNP) y de conformidad con el artículo IV del Tratado sobre los derechos inalienables de los Estados Parte de utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, la República Islámica del Irán ha planificado y realizado actividades en la esfera de los usos pacíficos de la energía nuclear desde 1957. En este contexto, la República Islámica del Irán ha cumplido constantemente las obligaciones emanadas del TNP y del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y nunca ha realizado actividades prohibidas; por esa razón, sus derechos inalienables en virtud del TNP no deben ser violados de ningún modo.

B) Violación del derecho internacional por determinados Estados

La irracional oposición de los Estados Unidos y del grupo UE3 a que el Irán ejerza su derecho inalienable al uso pacífico de la tecnología nuclear, y su manipulación instrumental de las instituciones internacionales a fin de ejercer presión en la Junta de Gobernadores y el Consejo de Seguridad para privar a la nación iraní de sus derechos establecidos y jurídicos, han creado una situación de grave violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas.

C) Política de cooperación e interacción con el OIEA

Los Estados Unidos y tres países europeos (UE3), al suministrar información falsa y errónea al OIEA [sobre el programa nuclear pacífico del Irán], indujeron a este organismo internacional técnico y especializado a emplear innecesariamente su potencial y sus recursos para abordar esta cuestión durante un largo período y, de este modo, impidieron que Organismo llevara a cabo las tareas que verdaderamente le correspondían en relación con temas importantes como la prevención de la verdadera proliferación, el desarme y el estudio de un mecanismo para verificar con eficacia las actividades nucleares de los Estados que no son Partes en el TNP, en particular el régimen sionista que sigue fabricando armas nucleares en la región.

Desde el principio, la República Islámica del Irán anunció oficialmente que no existe ambigüedad en las actividades nucleares del Irán y que su programa nuclear tiene únicamente fines pacíficos. El Irán decidió aplicar una política de cooperación e interacción con el OIEA, e incluso

superar las obligaciones jurídicas vigentes en esta cooperación, por lo que no ha escatimado esfuerzos para mostrar la máxima transparencia en sus actividades. El 21 de agosto de 2007, el Irán y el OIEA alcanzaron un acuerdo sobre las modalidades para resolver las cuestiones pendientes, que dio lugar a una nueva ronda de cooperación entre ambas partes. El objetivo de la cooperación era resolver las seis cuestiones pendientes contenidas en una lista que el Organismo había facilitado al Irán.

Poco después de que esa cooperación comenzara a arrojar resultados positivos, a raíz de la solución de la primera cuestión pendiente, a saber, la relativa al plutonio, esos pocos países empezaron a oponerse al plan de trabajo (modalidades) y a ejercer presión sobre el Organismo. Pese a todas esas presiones y obstáculos, el Irán y el Organismo prosiguieron su cooperación y, en consecuencia, las seis cuestiones pendientes se declararon resueltas y cerradas en los informes del Organismo de noviembre de 2007 y febrero de 2008. En su último informe, el Director General del OIEA anunció que las seis cuestiones pendientes quedaban cerradas de conformidad con el plan de trabajo, y subrayó de nuevo que existen desviaciones del programa nuclear del Irán y, por lo tanto, expuso la falsedad y la invalidez de las acusaciones de los Estados Unidos y del grupo UE3 contra el Irán.

Los pocos países mencionados han tratado de cuestionar la naturaleza pacífica del programa nuclear del Irán introduciendo ambigüedades y alegaciones infundadas en lo referente a las actividades nucleares del Irán. Han tratado, sin fundamentos, de acusar al Irán de encubrimiento, falta de transparencia y comportamiento ilícito, e incluso han utilizado esas alegaciones como base para presentar la cuestión nuclear del Irán ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y adoptar medidas injustificadas e ilícitas a este respecto.

D) Intervención ilícita del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán

La intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear pacífico del Irán está en total contravención con los requisitos organizativos, estatutarios y de salvaguardias por los que se rigen las prácticas y los procedimientos del OIEA. Además, a este respecto se ha hecho caso omiso de los requisitos legales de fondo y de forma que se deben cumplir para que el Consejo de Seguridad se ocupe de las cuestiones que le eleva el Organismo. La remisión de la cuestión nuclear de un país al Consejo de Seguridad sólo es posible en las condiciones que se describen a continuación:

- O De conformidad con el párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA, la determinación del incumplimiento (desviación hacia fines militares) es la condición previa esencial para remitir una cuestión al Consejo de Seguridad. Esta tarea, según ese mismo párrafo, incumbe a los inspectores del OIEA, que deben notificarlo a la Junta de Gobernadores por conducto del Director General del OIEA. En ningún momento se ha hecho referencia en los informes del Organismo a ningún incumplimiento por el Irán ni a ninguna desviación de sus actividades nucleares con fines pacíficos. Lo que es más importante, el Director General del OIEA ha subrayado en repetidas ocasiones que no se han producido desviaciones de los materiales y las actividades nucleares declarados en la República Islámica del Irán. Esta conclusión ha sido repetida una vez más en el informe más reciente del Director General del OIEA¹.
- O Además, según el artículo 19 del acuerdo de salvaguardias entre el Irán y el OIEA, de fecha 15 de mayo de 1974², toda remisión de la cuestión por el Organismo al Consejo de Seguridad en virtud del párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA sólo puede realizarse “[s]i la Junta, después de examinar la información pertinente que le

¹ GOV/2008/4, 22 de febrero de 2008.

² INFCIRC/214

transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo”. A este respecto, cabe mencionar que el Director General del OIEA ha declarado constantemente en todos sus informes que el Organismo ha podido verificar que los materiales y actividades nucleares declarados del Irán no han sido desviados a fines militares, y que han permanecido totalmente adscritos a usos pacíficos.

- O El OIEA también puede notificar las actividades nucleares de un país al Consejo cuando exista una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, según lo dispuesto en el apartado 4) del párrafo B) del artículo III del Estatuto del OIEA, el Organismo informaría al Consejo de Seguridad al respecto. Cabe señalar que, contrariamente a las alegaciones infundadas presentadas por esos pocos Estados – alegaciones que han constituido la base para remitir la cuestión del programa nuclear iraní al Consejo de Seguridad – en ninguno de los informes del Director General del OIEA se han descrito jamás las actividades nucleares del Irán como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, sino que se ha declarado expresamente que esas actividades son de carácter pacífico y que no existe desviación de materiales ni actividades nucleares en el Irán.

E) Contradicción de las resoluciones del Consejo de Seguridad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional

A fin de que quede constancia y para tratar de que se apliquen medidas correctoras, deseo comunicarle [en esta parte de la carta] mis observaciones sobre las alegaciones formuladas contra mi país y las medidas adoptadas mediante las resoluciones del Consejo de Seguridad en contradicción con la Carta de las Naciones Unidas y en violación de las normas imperativas del derecho internacional.

Antes de exponer las observaciones sobre las resoluciones mencionadas, en particular la última, considero necesario subrayar que la intervención del Consejo de Seguridad en esta cuestión, y también las resoluciones aprobadas a este respecto, han sido ilícitas. La resolución más reciente del Consejo ha sido aprobada en un contexto en que las cuestiones pendientes han quedado completamente resueltas de conformidad con el plan de trabajo, y el Consejo no sólo no ha prestado atención a este hecho importante, sino que ha actuado en contra de la situación. Respecto de las resoluciones del Consejo de Seguridad contra el programa nuclear pacífico del Irán, incluida la más reciente (1803), deseo formular entre otras, las siguientes observaciones:

1. Los Estados Unidos y el grupo UE3, al ejercer presión sobre el Consejo de Seguridad y utilizarlo como instrumento, han creado una situación en la que se han tomado algunas medidas contrarias a lo establecido en los artículos 1, 2 y 24 de la Carta de las Naciones Unidas. El programa nuclear pacífico del Irán no ha constituido ninguna amenaza para la paz y la seguridad internacionales y el Irán no ha violado sus obligaciones emanadas del Tratado sobre no proliferación (TNP). En los informes del Director General del OIEA no sólo no ha figurado nunca una conclusión de este tipo, sino que además se ha confirmado la no desviación de las actividades y los materiales nucleares declarados del Irán y su carácter pacífico. Por lo tanto, la intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear del Irán contraviene claramente la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad no ha determinado nunca que el programa nuclear del Irán sea una amenaza para la paz y la seguridad internacionales con arreglo al artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y, por lo tanto, no podía tomar medidas contra la República Islámica del Irán en virtud del capítulo VII de la Carta. Además, el Consejo de Seguridad, antes de recurrir a las medidas estipuladas en los artículos 40 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, debe haber agotado todos los procedimientos establecidos en el capítulo VI de ese instrumento. Lamentablemente, en lo que se refiere a la cuestión del Irán, el Consejo ha actuado en contra de esos requisitos.

2. En las resoluciones del Consejo de Seguridad mencionadas se alega que el objetivo del Consejo es fortalecer la autoridad del OIEA. Esta afirmación no es genuina ya que para que tenga validez, por lo menos el Consejo debería haber actuado en el marco de las normas del Organismo y del TNP. El Consejo, al adoptar medidas ilícitas contra el programa nuclear pacífico del Irán, ha superado los requisitos jurídicos del TNP, el Estatuto del OIEA y el acuerdo de salvaguardias. Si bien la Junta de Gobernadores del OIEA ha hecho hincapié en el carácter “voluntario y no jurídicamente vinculante” de la mayor parte de sus solicitudes de medidas de fomento de la confianza (MFC), el Consejo de Seguridad, que dice estar respaldando la autoridad del Organismo, ha actuado en contra de la Junta de Gobernadores y ha considerado que esas MFC son obligaciones del Irán. Hacer de “las medidas voluntarias un requisito obligatorio”, como se mencionaba en una carta de fecha 16 de marzo de 2006 del entonces Director Político británico (actual Representante Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas) a sus homólogos alemán, estadounidense y francés, utilizando al Consejo como agente instrumental, ha tenido desde el principio fines políticos sesgados.

3. El derecho del pueblo del Irán al uso pacífico de la tecnología nuclear es un claro ejemplo del ejercicio efectivo del "derecho al desarrollo", el "derecho a los recursos humanos" y el "derecho a la autodeterminación". Esos derechos forman parte de los derechos fundamentales de las naciones y su violación da lugar a responsabilidades internacionales para los infractores respecto de la nación cuyos derechos hayan sido violados, y de la comunidad internacional en su conjunto. El derecho de las naciones a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos se reconoce expresamente en el Tratado sobre no proliferación. Toda medida adoptada por un Estado u organización internacional para limitar esos derechos constituye una violación de los principios fundamentales del derecho internacional, incluido, entre otros, el de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. Deseo destacar que en el Documento Final de la sexta Conferencia de examen del TNP, todos los Estados Partes en el Tratado confirmaron que “deben respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible”. Por consiguiente, las medidas del Consejo de Seguridad contra el Irán contravienen claramente los principios del TNP y el Estatuto del Organismo.

4. El Consejo de Seguridad, como órgano de las Naciones Unidas creado por los Estados Miembros, tiene que cumplir requisitos legales y está obligado a respetar las mismas normas internacionales que los Estados Miembros. El Consejo observará todas las normas internacionales, en particular la Carta de las Naciones Unidas y las normas imperativas del derecho internacional, en el proceso de toma de decisiones y en la adopción de medidas. Sobra decir que toda medida adoptada que infrinja esas normas y principios no tendrá ningún efecto jurídicamente vinculante. Como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) declaró en una de sus sentencias, “en cualquier caso, ni el texto ni el espíritu de la Carta concibe al Consejo de Seguridad como *legibus solutus* (no obligado por la ley)”.³ Asimismo, como la Corte Internacional de Justicia afirmó en su opinión consultiva de 1971, los Estados Miembros deben cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad sólo cuando sean conformes a la Carta de las Naciones Unidas.

5. Habida cuenta, por un lado, de los objetivos declarados del Consejo de Seguridad en las resoluciones mencionadas, y de la solución de todas las cuestiones pendientes relativas al programa nuclear de la República Islámica del Irán de conformidad con el plan de trabajo, por otro, cabía esperar que el Consejo de Seguridad tuviera en cuenta los resultados y conclusiones del Director General del OIEA.

³ Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a "dule", Decision On The Defence Motion For Interlocutory Appeal On Jurisdiction, ICTY, Caso IT-94-1, 2 de octubre de 1995, párr. 28.

[En los siguientes párrafos se formulan algunas observaciones específicas relativas a los párrafos del preámbulo y de la parte dispositiva de la última resolución del Consejo, a saber, la resolución 1803:]

6. Segundo párrafo del preámbulo: Si bien en este párrafo el propio Consejo de Seguridad se refiere al artículo IV del TNP, al mismo tiempo infringe, mediante sus decisiones, los derechos básicos de un Estado Parte en el Tratado. Esto contraviene los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, según los cuales las obligaciones contractuales (dimanantes de un tratado) deben respetarse. En el párrafo mencionado, esos países (los copatrocinadores) reiteran su compromiso con el TNP; no obstante, en la práctica están violando flagrantemente los artículos I, IV y VI del mismo Tratado. Son muchos los ejemplos de violaciones del TNP por esos países. Los Estados Unidos están produciendo “mini-bombas” nucleares; el Reino Unido está ampliando sus arsenales nucleares mediante la ejecución del proyecto Trident; y Francia, además de prestar asistencia en el pasado al régimen sionista para la producción de armas nucleares, ha amenazado con usar armas nucleares contra Estados no poseedores de armas nucleares que son Parte en el TNP.

7. Tercer párrafo del preámbulo: En contravención de la clara obligación de los Estados poseedores de armas nucleares en virtud del artículo I del TNP, ha habido proliferación de armas nucleares en esos Estados, lo que ha dado lugar a la aparición de nuevas potencias nucleares. Sin duda, la sombra de la amenaza de las armas nucleares desaparecerá con la plena aplicación de los artículos I y VI del TNP, y la responsabilidad primera y principal a este respecto incumbe a los Estados poseedores de armas nucleares que, lamentablemente, están actuando en contra de sus responsabilidades.

El Irán fue el primer país que propulsó la idea del establecimiento de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio en 1974, y la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado una resolución relativa a esta idea cada año. El Consejo también ha hecho caso omiso del hecho de que el principal obstáculo para el establecimiento de esa zona es que el régimen sionista no se ha adherido a los tratados por los que se prohíben las armas de destrucción en masa, un régimen cuyo programa nuclear e instalaciones nucleares no sometidas a salvaguardias constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Ese régimen, al mismo tiempo que goza de impunidad y del apoyo de los Estados Unidos, sigue produciendo y acumulando todo tipo de armas de destrucción en masa, en particular armas nucleares.

8. Cuarto párrafo del preámbulo:

- La suspensión, que ya se ha probado sin éxito, fue una medida provisional, voluntaria y sin carácter jurídicamente vinculante, adoptada por el Irán durante dos años y medio como medida de fomento de la confianza. El Director General del OIEA declaró de forma unívoca en su informe oral a la Junta de Gobernadores el 3 de marzo de 2008 que la razón por la que la cuestión nuclear en la República Islámica del Irán se remitió al Consejo de Seguridad fueron las ambigüedades relativas a su programa de enriquecimiento en el pasado, y que el Organismo ha podido aclarar los aspectos relativos al programa de enriquecimiento (centrifugadoras P-1 y P-2), por lo que considera que este tema ha dejado de ser una cuestión pendiente. Así pues, no queda pretexto ni justificación para la intervención del Consejo de Seguridad a este respecto ni para formular solicitudes de suspensión. Además, no hay en el TNP, el Estatuto del OIEA o el acuerdo de salvaguardias disposición alguna que propugne la limitación de los derechos que en ellos se consagran, ni peticiones injustificadas de este tipo.
- Como el Director General del OIEA ha destacado repetidas veces en sus informes, no se realizan en el Irán actividades de reprocesamiento. Por consiguiente, formular en las resoluciones del Consejo una solicitud de suspensión de una actividad que no existe carece de fundamento. Esto demuestra explícitamente que el Consejo de Seguridad no conoce suficientemente bien las actividades nucleares pacíficas del Irán, y que el Consejo sigue sin prestar atención a los informes del Director General del OIEA.

- El reactor de investigación de agua pesada Arak de 40 MW sustituirá al reactor de investigación Tehran de 5 MW, que está llegando al final de su vida útil. Este reactor producirá radioisótopos con fines médicos, agrícolas e industriales. Estos proyectos se ajustan plenamente a los derechos del Irán de conformidad con el TNP y el Estatuto del Organismo. Además, esos proyectos se ejecutan íntegramente en virtud del acuerdo de salvaguardias amplias. Así pues, toda solicitud de suspensión de esas actividades va en contra del TNP y del Estatuto del Organismo.
- La República Islámica del Irán aplicó voluntariamente el protocolo adicional durante más de dos años y medio, pero en respuesta a esta medida positiva y otras medidas voluntarias adoptadas por mi país, unos pocos Estados remitieron la cuestión del programa nuclear pacífico del Irán al Consejo de Seguridad. Habida cuenta de estos hechos, obviamente no podía proseguir la aplicación de esas medidas voluntarias. De hecho, se debería considerar culpables a este respecto a los Estados que remitieron la cuestión al Consejo de Seguridad, y no al Irán. Sobre la base del derecho internacional de los tratados, y de conformidad también con el protocolo adicional, la decisión de los Estados acerca de la ratificación y aplicación de este protocolo es opcional y no obligatoria. Los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el TNP sólo están jurídicamente obligados a aceptar y aplicar el acuerdo de salvaguardias amplias. La República Islámica del Irán ha cumplido plenamente sus compromisos de conformidad con su acuerdo de salvaguardias y, según los informes del Organismo, todas sus actividades nucleares están sometidas a la supervisión y vigilancia del Organismo. Además, cabe destacar que el Director General del OIEA, en su informe más reciente, de 22 de febrero de 2008, declaró que la información adicional que el Irán había suministrado al Organismo era similar al suministro de información en virtud del protocolo adicional. También cabe mencionar que, según la información oficial hecha pública por el Organismo, a 23 de noviembre de 2007, 121 Estados no habían ratificado aún el protocolo adicional. Por lo tanto, hacer hincapié en la situación del Irán a este respecto carece de lógica o justificación. El hecho de exigir a un Estado que aplique un tratado o cualquier otro acuerdo internacional, en tanto no haya expresado su consentimiento respecto de este tratado o acuerdo, se contradice con los principios establecidos del derecho internacional de los tratados. Por lo tanto, el Consejo de Seguridad no podía obligar al Irán a cumplir las disposiciones del protocolo adicional. Sin duda, este enfoque del Consejo de Seguridad pondría en peligro el principio, bien fundamentado y reconocido, del derecho de los tratados.
- El fomento de la confianza es un camino de doble vía. La República Islámica del Irán ha adoptado, por iniciativa propia, varias medidas voluntarias de fomento de la confianza, entre otras: la firma y aplicación voluntaria del protocolo adicional, la suspensión voluntaria de sus actividades nucleares en el pasado, la aceptación de 3 000 días-persona de inspección de sus establecimientos y materiales nucleares, la presentación de una propuesta oficial por su Presidente ante la Asamblea General de las Naciones Unidas para que otros Estados y empresas participen en actividades de enriquecimiento dentro del Irán, la concertación de un acuerdo con el Organismo para la solución de cuestiones pendientes, y muchas otras medidas a este respecto. Es ahora el turno de otros Estados de hacer lo que les corresponda para fomentar la confianza.

9. Quinto párrafo del preámbulo: El Consejo de Seguridad debería saber que la República Islámica del Irán sigue aplicando la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios de fecha 12 de febrero de 1976. No obstante, sobre la base de su acuerdo de salvaguardias y sus derechos, y debido a la aprobación de la resolución 1747 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que es ilícita, el Irán decidió suspender la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios que su Parlamento aún no ha ratificado. El Irán proseguirá con esta suspensión en espera de la plena aplicación de las disposiciones del TNP, especialmente las relativas a los derechos inalienables de los Estados Miembros al uso pacífico de la tecnología nuclear estipulados en el artículo IV del Tratado, y hasta que el Consejo deje de interferir en la cuestión del programa nuclear

pacífico del Irán y la vuelta a dejar en manos del Organismo. Cabe señalar que la República Islámica del Irán ha aplicado desde 2003 la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios con el fin de fortalecer su cooperación con el Organismo.

En principio, se considera que el Consejo de Seguridad es un órgano político-ejecutivo en la estructura de las Naciones Unidas y, por consiguiente, se abstendrá de adoptar medidas en relación con cuestiones, o esferas, que queden fuera de su ámbito de acción, y debe remitir esas cuestiones a organismos pertinentes y competentes. La prescripción del Consejo de Seguridad relativa a la versión modificada de la sección 3.1 queda fuera del mandato del Consejo y, por consiguiente, es un obvio caso *ultra vires*.

10. Sexto párrafo del preámbulo: El Consejo de Seguridad afirma su determinación a reforzar la autoridad del Organismo para que resuelva las cuestiones pendientes y ha acogido con beneplácito el plan de trabajo acordado entre el Irán y el Organismo. Sin embargo, en contradicción con esta afirmación, el Consejo ha desatendido completamente los resultados de ese plan de trabajo, que se aplicó en su integridad y como resultado de lo cual se declararon resueltas y cerradas las seis cuestiones pendientes. El Consejo también ha desatendido totalmente la petición del Director General de tener en cuenta su informe, y justo un día después de su petición, el Consejo aprobó la resolución ilícita más reciente. Además, el Consejo ha pedido al Irán que lleve a término el plan de trabajo, mientras que al haber resuelto las seis cuestiones pendientes y al haber facilitado el Irán las respuestas necesarias a las preguntas del Organismo, el plan de acción se ha aplicado en su totalidad y no queda nada más por hacer a este respecto. El Consejo también ha fingido estar tratando de reforzar la autoridad del Organismo y, en la práctica, ha interferido en asuntos técnicos y jurídicos que corresponden al mandato del OIEA y, por consiguiente, ha mermado la credibilidad y autoridad del Organismo en lugar de reforzarlas.

11. Séptimo párrafo del preámbulo: El Consejo de Seguridad expresa su convencimiento de que la suspensión contribuye al logro de una solución diplomática y negociada. No obstante, e irónicamente, las medidas adoptadas por el Consejo se han tomado antes de examinar los procedimientos previstos en el Capítulo VI de la Carta, que se basan en la negociación y la mediación. La pregunta básica que se debe ponderar es la siguiente: si el Consejo cree realmente en la negociación, ¿por qué fija condiciones previas para llevar a cabo esa negociación? Es preciso señalar que los Jefes de Estado del Movimiento de los Países No Alineados, que comprende a casi dos tercios de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, han solicitado expresamente el inicio de esa negociación sin condiciones previas. El Consejo de Seguridad, que sostiene que representa a todos los Estados Miembros, no ha prestado ninguna atención a esta solicitud de 118 Miembros del Movimiento de los Países No Alineados.

12. Octavo párrafo del preámbulo: En la primera parte de este párrafo, el Consejo hace referencia a la propuesta global, y no sólo omite mencionar la respuesta detallada del Irán a esa propuesta, sino que tampoco esperó a recibir la respuesta del Irán cuando aprobó la resolución 1696 apresuradamente y pocos días antes de que se presentara la respuesta del Irán a la propuesta global. El Consejo sencillamente siguió mencionando la propuesta global en sus resoluciones contra el programa nuclear pacífico del Irán y, al mismo tiempo, hizo caso omiso de la respuesta del Irán a dicha propuesta. En la segunda parte de este párrafo, el disfrute de la nación iraní de sus derechos inalienables consagrados en el TNP se ha condicionado al restablecimiento de la confianza de la comunidad internacional en el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán. Sin duda, el hecho de condicionar que el Estado pueda gozar de sus derechos contractuales o emanados de un tratado a criterios indefinidos y subjetivos va en contra de las normas y los principios reconocidos del derecho de los tratados. Los patrocinadores de la resolución no han presentado ninguna razón ni explicación para aclarar qué acción u omisión por parte del Irán justifica esta actitud discriminatoria que contraviene las disposiciones del TNP. Al contrario, el Director General del OIEA ha declarado en repetidas ocasiones que no hay indicios de desviación de actividades nucleares del Irán hacia fines militares y, por lo tanto, el Irán no ha infringido el TNP.

13. Párrafo 10 del preámbulo: No es adecuado que el Consejo de Seguridad, al desempeñar sus funciones en aplicación de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, invoque iniciativas o mecanismos ajenos a las Naciones Unidas, como el Grupo de acción financiera (GAFI), que no es objeto de un consenso global.

14. Párrafo 11 del preámbulo: El desarrollo de tecnologías de carácter estratégico en el Irán se ajusta a las normas del TNP y del Estatuto del OIEA, y sus objetivos son absolutamente pacíficos. Por consiguiente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no puede tomar una decisión en contra de este programa ni intentar limitar este derecho inalienable. Evidentemente, algunos países desarrollados, al crear grupos cerrados, tratan de ejercer un control exclusivo sobre determinadas tecnologías estratégicas e importantes que son necesarias para el desarrollo económico de las naciones, y no escatiman esfuerzos para privar a los países en desarrollo de esas tecnologías. Estos esfuerzos han sido en vano. En lo que se refiere al programa de misiles, tal como se confirmó en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre “la cuestión de los misiles en todos sus aspectos”, no existen reglamentos o mecanismos universalmente acordados en relación con los misiles y, además, según la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros tienen derecho a adoptar medidas apropiadas para defenderse. El programa de misiles de la República Islámica del Irán tiene fines únicamente de defensa y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no puede actuar en contra de las normas recogidas en la Carta, y privar a los Estados Miembros de este importante derecho, ni limitarlo. Ante todo, no existe relación entre el programa de misiles y el programa nuclear de la República Islámica del Irán, y las medidas del Consejo de Seguridad a este respecto indican claramente el programa político oculto que determinados miembros permanentes del Consejo tratan de seguir.

Si el objetivo de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha sido garantizar la autoridad del OIEA para resolver las cuestiones pendientes sobre el programa nuclear pacífico del Irán, con la reciente solución y clausura de esas cuestiones y la eliminación de las ambigüedades a este respecto según el plan de trabajo contenido en el reciente informe del Director General del Organismo – que señala por undécima vez que no ha habido desviaciones en el programa nuclear del Irán – no quedan pretextos para que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adopte medidas a este respecto y, por consiguiente, el Consejo debería adoptar inmediatamente medidas compensatorias encaminadas a eliminar y corregir los errores que ha cometido en el pasado.

15. Párrafo 12 del preámbulo: El Consejo de Seguridad ha hecho referencia al riesgo de proliferación que plantea el programa nuclear pacífico del Irán, si bien todas las actividades nucleares en el Irán se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones del TNP y bajo la plena supervisión del OIEA, y el Organismo ha hecho hincapié, en repetidas ocasiones, en la no desviación de esas actividades hacia fines militares. A este respecto, cabe señalar que los requisitos de la Junta de Gobernadores y las disposiciones de las resoluciones mencionadas del Consejo de Seguridad, debido a su carácter ilícito, no son aplicables, y hacer referencia al “continuo incumplimiento del Irán” de los requisitos mencionados carece de toda lógica o justificación. Si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas está realmente preocupado por los riesgos de proliferación, debería actuar contra la proliferación vertical de las nuevas armas nucleares y contra las doctrinas militares emergentes favorables al posible uso de esas armas. También debería actuar contra la continua existencia de miles de ojivas nucleares en los arsenales de los Estados poseedores de armas nucleares.

Aunque el Consejo se refiere en este párrafo a su responsabilidad primordial en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales, nunca ha establecido expresamente ni en ésta ni en ninguna de las anteriores resoluciones que el programa nuclear del Irán constituya una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Las atribuciones del Consejo para establecer que una situación o controversia constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales se limitan a ciertas normas sustantivas y de procedimiento, incluidas las estipuladas en la Carta de las Naciones Unidas. Tal como el ICTY ha indicado, el hecho de determinar que existe esa amenaza no es una competencia totalmente ilimitada, ya que debe mantenerse, como mínimo, dentro de

los límites de los propósitos y principios de la Carta⁴. A este respecto, sin duda el Consejo de Seguridad no puede y no debe establecer que conductas o situaciones legales constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Dicho de otro modo, no se puede presentar una conducta legítima como un caso de amenaza para la paz y la seguridad internacionales y el Consejo no puede adoptar, *a priori*, ninguna medida coercitiva a este respecto. Todas las actividades nucleares del Irán se realizan de conformidad con los tratados internacionales pertinentes, en particular el TNP y el Estatuto del OIEA, y mientras el Irán no infrinja esos tratados, el Consejo no puede crear un vínculo artificial entre el programa nuclear pacífico del Irán y la paz y la seguridad internacionales.

16. Párrafo 13 del preámbulo: Las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas entrañan la adopción de medidas coercitivas contra el Estado o Estados pertinentes. El efecto inmediato de estas decisiones es la restricción, suspensión, omisión y/o violación de los derechos de esos Estados. Así pues, sólo se justificarían si el Consejo pudiera presentar pruebas suficientes y convincentes que demostraran que son necesarios para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. No cabe duda de que en esos casos recae en el Consejo la carga de la prueba y, si no la asume, incumbe al Consejo y sus miembros la responsabilidad subsidiaria respecto del Estado o Estados pertinentes por los daños causados como resultado de las medidas del Consejo de Seguridad. Habida cuenta de que en todos los informes del Director General del OIEA se ha declarado repetidamente que no existen pruebas o indicios de desviación del programa nuclear del Irán hacia fines militares, y dado que todas las cuestiones pendientes se han declarado resueltas y cerradas en el marco del plan de trabajo, y de conformidad con los tratados internacionales pertinentes, las medidas adoptadas por el Consejo para restringir, suspender, modificar, omitir o violar los derechos de la nación iraní carecen de justificación legal, y el Irán puede presentarlas ante los foros competentes en su debido momento [para recibir compensación]. El objetivo principal de las sanciones del Consejo de Seguridad no debería ser el castigo, la venganza u otras acciones hostiles hacia los Estados pertinentes, sino que el Consejo debería adoptar medidas destinadas a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. No obstante, los patrocinadores de las resoluciones del Consejo de Seguridad contra el Irán no han explicado en detalle de qué modo las medidas coercitivas adoptadas contra el Irán y entidades y ciudadanos iraníes podrían propiciar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

17. Párrafo 1 de la parte dispositiva: Como se indicó en las secciones 8 y 9, los requisitos de la Junta de Gobernadores y del Consejo de Seguridad respecto del Irán carecen de fundamento jurídico. Además, no es justificable que se exhorte al Irán a resolver las cuestiones pendientes cuando la República Islámica del Irán ya las ha resuelto en el marco del plan de trabajo.

18. Párrafo 2 de la parte dispositiva: Se esperaba que, tras la aplicación de los acuerdos entre el Irán y el OIEA en el marco del plan de trabajo y la solución de todas las cuestiones pendientes, el Consejo de Seguridad tuviera en cuenta este hecho y reaccionara de forma adecuada en lugar de aprobar una nueva resolución que ha minado este clima constructivo y la credibilidad del Organismo y del Consejo de Seguridad.

19. Párrafos 3 y 5 de la parte dispositiva: Las limitaciones y prohibiciones impuestas al libre movimiento de nacionales iraníes no están en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos y, en efecto, toda violación injustificada de esos derechos entraña la responsabilidad subsidiaria del Consejo y de sus miembros. Teniendo en cuenta los informes del Director General del OIEA, la solución de todas las cuestiones pendientes en el marco del plan de trabajo, y las declaraciones constantes por parte del Organismo, en las que se afirma que no existen pruebas de desviación del programa nuclear iraní hacia fines militares, las medidas del Consejo a este respecto tampoco están justificadas. Además, no se ha presentado ninguna prueba que demuestre que los nacionales iraníes que figuran en las listas de los anexos de las resoluciones del Consejo de Seguridad

⁴ Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a "dule", Decision On The Defence Motion For Interlocutory Appeal On Jurisdiction, ICTY, Caso IT-94-1, 2 de octubre de 1995, párr. 29.

hayan desempeñado alguna función en programas nucleares no declarados, simplemente porque no existe ningún programa de esas características en el Irán. Estas gravísimas acusaciones contra el Gobierno y los nacionales iraníes exigen un riguroso criterio probatorio que nunca se ha satisfecho, y hasta la fecha los patrocinadores de la resolución no han presentado pruebas a este respecto. Al contrario, el OIEA ha declarado repetidamente que no existen pruebas que demuestren desviación alguna del programa nuclear iraní hacia fines militares.

20. Párrafo 7 de la parte dispositiva: La congelación, confiscación e incautación de los fondos, haberes y bienes pertenecientes a particulares, sólo porque el Consejo así lo haya decidido, y sin ninguna razón, viola los requisitos de los derechos humanos respecto de las garantías procesales debidas. Privar a las personas de sus derechos a la propiedad, sin presentar pruebas de delitos ni resoluciones judiciales emitidas por tribunales competentes, equivaldría a fragmentar las normas universales de los derechos humanos. El Consejo no ha presentado nunca pruebas convincentes que demuestren la participación de los nacionales iraníes señalados en actividades nucleares militares, y ha solicitado, ilegalmente, la congelación de sus fondos, activos financieros y recursos económicos, prescripción contraria a los principios fundamentales del derecho internacional.

21. Párrafo 8 de la parte dispositiva: Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas gozan de libertad para disfrutar de sus derechos soberanos, incluido el derecho al comercio internacional. Dado que, según los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, las Naciones Unidas y sus órganos prestarán asistencia a todos los Estados Miembros a este respecto, las restricciones adoptadas por el Consejo en el párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 1803, y en todas las demás resoluciones anteriores conexas, conculcan esos derechos soberanos del Irán, especialmente cuando en todos los informes pertinentes del Director General del OIEA se ha declarado reiteradamente que no existen pruebas que demuestren ninguna desviación del programa nuclear del Irán hacia fines militares, y habida cuenta de que todas las cuestiones pendientes se han declarado resueltas y cerradas. La prohibición de la exportación al Irán de algunos bienes y materiales que el Irán emplea en proyectos totalmente pacíficos y legales bajo la supervisión del OIEA es incompatible con el derecho internacional y con la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, la aplicación de esas sanciones contra el programa de misiles defensivos del Irán, que según la Carta de las Naciones Unidas es un derecho reconocido de todos los miembros, infringe claramente las disposiciones de la Carta. Interesarse por el programa de misiles iraní cuando se alega que al Consejo de Seguridad le preocupa el programa nuclear pacífico del Irán es una clara muestra de los motivos políticos y el programa oculto de los pocos países antes mencionados.

Además, la inclusión en la resolución mencionada de una lista de artículos fabricados por algunos grupos exclusivos y cerrados carece de toda legitimación internacional y no propiciará el reconocimiento de esos grupos ni de sus recomendaciones.

22. Párrafo 9 de la parte dispositiva: La inclusión de las transacciones comerciales públicas en el alcance de las medidas del Consejo de Seguridad es un caso obvio de flagrante violación del derecho mercantil internacional. En este párrafo, el Consejo, sin presentar ninguna prueba convincente para demostrar que los créditos para la exportación, las garantías de seguros y los créditos financieros se habían utilizado alguna vez para contribuir a supuestas actividades nucleares ilegales, ha impuesto algunas restricciones ilícitas. A pesar de su redacción no vinculante, este párrafo condicionaría *per se* negativamente los aspectos económicos y financieros de las relaciones comerciales internacionales.

23. Párrafo 10 de la parte dispositiva: Habida cuenta de que esos bancos y otros bancos iraníes no tienen conexión alguna con actividades nucleares distintas de las que tienen fines pacíficos (como se aduce en la resolución del Consejo de Seguridad), al limitar sus actividades se entorpecen las gestiones bancarias y financieras de millones de titulares de depósitos y clientes de esos bancos, lo que indica que las medidas enunciadas en este párrafo, como otras medidas adoptadas por el Consejo contra el Irán, están destinadas a la población.

24. Párrafos 11 y 12 de la parte dispositiva: Aunque todas las cuestiones pendientes del programa nuclear pacífico del Irán se han resuelto en el marco del plan de trabajo, y a pesar de que el

Director General del OIEA ha confirmado reiteradamente la no desviación hacia fines militares del programa nuclear del Irán, no se conocen con claridad los motivos por los que el Consejo de Seguridad ha prescrito la inspección de la carga de las aeronaves y los buques iraníes. Además, en caso de que las inspecciones se hagan solamente a partir de pretextos carentes de base y fundamento, el Consejo no ha aclarado de qué modo y a través de qué órgano competente podrán repararse los daños causados a las instituciones iraníes. Evidentemente, el Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho a llevar el caso ante los foros competentes, y los países mencionados son responsables de las medidas que han adoptado a este respecto. Además, este párrafo no podría alegarse como justificación de las inspecciones realizadas de conformidad con arreglos que no cuentan con el apoyo de todos los miembros de la Naciones Unidas e, indudablemente, tampoco las legitimaría.

25. Párrafos 13 y 14 de la parte dispositiva: A la luz de las observaciones antes mencionadas sobre el carácter ilícito de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad contra el programa nuclear pacífico del Irán, el establecimiento de un mecanismo denominado Comité 1737 y el hecho de instar a otros países a informar a ese Comité son ilícitos. En lugar de desperdiciar sus recursos y el presupuesto de las Naciones Unidas en esta cuestión, hubiera sido mucho más conveniente que el Consejo de Seguridad destinara sus recursos y presupuesto a cuestiones más importantes e inmediatas como el genocidio y los crímenes que perpetra diariamente el régimen sionista en los territorios ocupados de Palestina.

26. Párrafo 15 de la parte dispositiva: Si bien los pocos países mencionados en este párrafo expresan que están dispuestos a dialogar y negociar con el Irán, al mismo tiempo, y a pesar de haber manifestado su disposición a negociar, adoptan medidas ilícitas contra el Irán en el Consejo de Seguridad. El establecimiento de condiciones previas para las negociaciones es una incongruencia más de las medidas adoptadas por esos países que señala claramente su falta de buena voluntad a este respecto. Aunque el Irán siempre ha estado dispuesto a negociar sobre distintas cuestiones, son las otras partes en las negociaciones quienes han bloqueado ese proceso imponiendo condiciones previas y medidas contraproducentes y destructivas. El Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas se refiere claramente al arreglo pacífico de las controversias entre las naciones, pero, como el verdadero objetivo de los patrocinadores de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el Irán no ha sido el arreglo de la controversia y como éstos sólo han tratado de ejercer presión contra la nación iraní, no han prestado atención a las disposiciones de este Capítulo. Así pues, su declaración de que están dispuestos a negociar, cuando al mismo tiempo se adopta una nueva resolución contra el Irán, no puede considerarse genuina.

27. Párrafo 17 de la parte dispositiva: El derecho de una persona a recurrir a los tribunales es un derecho humano fundamental reconocido expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). El Consejo de Seguridad no podía limitar o derogar en modo alguno esos derechos. La prescripción del Consejo que figura en este párrafo obviamente ha hecho caso omiso de normas como las de *jus cogens* y no puede justificarse en modo alguno. Es evidente que ninguna entidad está exenta del examen judicial y que las decisiones del Consejo de Seguridad y las acciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas para aplicar esas decisiones tampoco quedan exentas de esa norma general. La prescripción del Consejo que figura en ese párrafo también contraviene claramente el principio de rendición de cuentas del Consejo de Seguridad.

28. Párrafo 18 de la parte dispositiva: Irónicamente, quienes patrocinan y apoyan la mencionada resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas imponen obligaciones al Director General del OIEA, como órgano independiente, algo contrario al espíritu y la letra del Estatuto del Organismo y del TNP.

29. Párrafo 19 de la parte dispositiva: Los Estados Unidos y los patrocinadores de la resolución (UE3) han incluido la cuestión de la suspensión en el apartado a) de este párrafo como condición previa, lo que es una aparente contradicción de la denominada “buena voluntad” para reanudar las negociaciones. La solicitud relativa a la suspensión carece de fundamento técnico o jurídico. Los patrocinadores de la resolución, mediante el apartado b) y el denominado “mecanismo de retorno” han

mostrado de nuevo su verdadera intención. En este apartado han vinculado la supresión de las sanciones ilícitas contra el Irán a la decisión del Consejo de Seguridad, en otras palabras, a la decisión de quienes gozan del derecho antidemocrático y discriminatorio de “veto” en el Consejo de Seguridad. Para complicar aún más el proceso - un indicio más de sus motivaciones políticas - los patrocinadores de la resolución han agregado la necesidad de que la Junta de Gobernadores confirme también este proceso, cuando es el Organismo - que ha confirmado reiteradamente la no desviación respecto de las actividades nucleares del Irán - quien debe desempeñar la función principal y esencial en relación con la cuestión nuclear del Irán. Además, en el apartado c) se ha previsto la ampliación de las sanciones mediante la posible adopción de nuevas medidas. Es obvio que, debido a la contradicción de esas resoluciones con la Carta de las Naciones Unidas, la República Islámica del Irán no está obligada a atender sus demandas ilícitas y, por tanto, la propuesta que se formula en esas resoluciones es errónea y sería más conveniente que los patrocinadores de la resolución trataran de corregir y reparar sus errores.

30. Párrafo 20 de la parte dispositiva: Al mantener este tema en el orden del día del Consejo de Seguridad, se han amenazado y debilitado la integridad y la credibilidad de la única organización técnica competente en materia de actividades nucleares de todos los países, a saber, el OIEA: El mantenimiento en el orden del día del Consejo de Seguridad de un tema que corresponde plenamente al OIEA, en particular tras el último informe del Director General del OIEA, en el que todas las cuestiones pendientes se habían considerado cerradas de conformidad con las modalidades convenidas, no tiene justificación y meramente señala los objetivos políticos ocultos de los EE.UU. y el grupo UE3.

31. Anexos: Con respecto a la lista de personas a las que se han impuesto prohibiciones, los patrocinadores han incluido en la lista mencionada a héroes nacionales del Irán que defendieron a su país arriesgando su vida en el frente durante los ocho años de la guerra que le fue impuesta, la misma guerra durante la cual el Consejo de Seguridad no fue capaz ni estuvo en condiciones de adoptar medida alguna contra el agresor. Agregar los nombres de personal de la Organización de Energía Atómica del Irán y de las empresas afiliadas, que simplemente participan en actividades nucleares pacíficas bajo la supervisión del OIEA y de conformidad con el TNP y con el Estatuto del OIEA, es una muestra más de la intención de esos Estados de privar al Irán de la energía nuclear con fines pacíficos.

Antes de concluir esta parte de la carta, deseo subrayar que de todos los razonamientos y argumentos jurídicos planteados en ella por mi Gobierno no se puede interpretar ni deducir que se admita la legalidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de las resoluciones del OIEA. Además, ninguno de los puntos y observaciones antes mencionados se considerarán explícita o implícitamente como prueba o evidencia circunstancial de que se reconocen o admiten las exigencias contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad y del OIEA. Más aún, el Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho a exponer e invocar otros derechos, argumentos o razonamientos en el futuro. Habida cuenta de las consideraciones y los puntos antes mencionados, el Gobierno de la República Islámica del Irán determina que las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad se considerarán *ultra vires* e incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, mi Gobierno no considera que las mencionadas decisiones correspondan a las enunciadas en el artículo 25 de la Carta y, por ello, no estará obligado a cumplirlas.

F) Daños causados

Desde el inicio de esta cuestión, los EE.UU. y el grupo UE3 han intentado utilizar a la Junta de Gobernadores y al Consejo de Seguridad como instrumento para promover sus objetivos políticos. Con este fin han cometido numerosas infracciones de sus obligaciones que, a su vez, han causado daños a la República Islámica del Irán. A continuación se enumeran algunas de las infracciones y los daños consiguientes:

1. Imposición de costos al Organismo: El hecho de poner innecesariamente de relieve las actividades nucleares pacíficas del Irán ha entrañado elevados costos para el Organismo, cuando éste debe asumir la responsabilidad respecto de cuestiones más importantes, como la promoción y la facilitación del uso de la energía nuclear con fines pacíficos, la aplicación del artículo IV del TNP y de

los artículos II, III y VIII de su Estatuto, así como la supervisión de los compromisos de desarme de los Estados poseedores de armas nucleares y el establecimiento de un mecanismo para verificar las actividades nucleares de los miembros que no se han adherido al TNP de conformidad con el artículo VI. Al confirmarse el carácter pacífico de las actividades nucleares del Irán, es indudable que el interés de la Junta de Gobernadores y posteriormente del Consejo de Seguridad por las actividades nucleares del Irán se planificó para desviar la atención del Organismo de sus principales tareas y responsabilidades.

2. Violación del artículo IV del TNP: De conformidad con ese artículo, “Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos” y “Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen derecho a participar en ese intercambio”. Lamentablemente, los pocos Estados mencionados no sólo han incumplido sus compromisos con arreglo a este Artículo sino que también lo han violado. Imponen obstáculos y limitaciones para denegar a la nación del Irán la oportunidad de ejercer su derecho absoluto y de beneficiarse de los frutos de una tecnología que ha obtenido sin ayuda del exterior. Esos pocos Estados han puesto todo su empeño en cerrar las vías de cooperación nuclear con el Irán.

3. Interrupción de las actividades nucleares pacíficas del Irán y divulgación de información confidencial: Sobre la base de las alegaciones y afirmaciones de esos pocos Estados, el Organismo consideró la cuestión nuclear del Irán como un “caso especial” que requería la aplicación de medidas que rebasaban los compromisos jurídicos vigentes del Irán. Así pues, hasta la fecha, se han realizado más de 3 000 días-persona de inspección de instalaciones nucleares de la República Islámica del Irán. Esas amplias inspecciones interrumpieron el desarrollo de varios asuntos relativos a instalaciones nucleares. La constante presencia de inspectores en las instalaciones nucleares no ha permitido que los científicos y el personal de las instalaciones realicen su labor en un entorno tranquilo. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo de Salvaguardias concertado entre el Irán y el OIEA (INFCIRC/214), las salvaguardias se aplicarán de modo que “se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán, y particularmente en la explotación de las instalaciones”. De conformidad con el artículo 9, las visitas y actividades del Organismo se organizarán de modo que “se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para el Gobierno del Irán”. No obstante, debido a la información errónea de esos pocos países, que indujo a considerar la cuestión nuclear del Irán como “específica”, se adoptaron medidas que rebasaban el ámbito de esas disposiciones y el Irán cooperó plenamente para demostrar sus declaraciones. A este respecto, se ha divulgado determinada información estratégica y confidencial facilitada al Organismo para el cumplimiento de sus funciones. La República Islámica del Irán señaló esta cuestión en sus diversas cartas al Organismo. De conformidad con los artículos 5 y 9 del Acuerdo de Salvaguardias concertado entre el Irán y el OIEA, “el Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo”. Si esos pocos países hubieran permitido que el Organismo realizara normalmente su labor sin interferencias y no hubieran ejercido presión sobre el Organismo, no habríamos sido testigos de determinados problemas. Esos países presentaron sus evaluaciones políticas antes de que se publicaran los resultados de la verificación del Organismo y, en consecuencia, envenenaron el ambiente. Ahora, transcurridos casi cinco años, todos pueden comprobar que la totalidad de las declaraciones del Irán eran correctas y que esos pocos países habían mentido.

4. Interrupción de las actividades nucleares del Irán: Como se ha mencionado antes, una de las medidas adoptadas por el Irán para fomentar la confianza y ofrecer transparencia en sus actividades nucleares fue la suspensión de todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento durante más de dos años y medio. A este respecto, se cerraron algunas fábricas, muchas personas quedaron desempleadas durante ese período y se interrumpió el proceso de planificación encaminado a atender nuestras necesidades energéticas. En consecuencia, el Irán sufrió considerables daños en los planos

humano, financiero y político. Ahora que se ha demostrado el carácter pacífico de las actividades nucleares del Irán, se plantea la cuestión de determinar quién debería compensar esos elevados daños.

5. Violación del artículo XI del Estatuto del OIEA relativo a la facilitación de los proyectos de cooperación técnica: El Consejo de Seguridad, que ha intervenido ilícitamente en las actividades nucleares del Irán, ha interrumpido la cooperación técnica del Organismo con el Irán cuando la *raison d'être* del Organismo es prestar asistencia a los Estados Miembros en esta esfera. De conformidad con el artículo XI del Estatuto del Organismo "el miembro o grupo de miembros del Organismo que deseen emprender cualquier proyecto de investigación, desarrollo o aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos podrá solicitar la asistencia del Organismo para obtener los materiales fisionables especiales y demás materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios a dicho fin" y "previa solicitud al efecto, el Organismo podrá también ayudar a un miembro o grupo de miembros en las gestiones para obtener de otras fuentes los medios financieros necesarios para la ejecución de tales proyectos". Esos pocos países han enturbiado el prestigio del Organismo con sus acciones. Huelga decir que no sólo la medida antes mencionada infringe el Estatuto del Organismo sino que también la adopción de medidas unilaterales y destructivas y la imposición de sanciones contra la República Islámica del Irán, como la medida unilateral adoptada para impedir la conclusión de la central atómica de Bushehr en el pasado y asimismo la anulación de otros contratos de cooperación en el ámbito atómico con países europeos, así como el hecho de que países europeos hayan impedido la cooperación de empresas competentes con el Irán, son básicamente incompatibles con el establecimiento del OIEA para la promoción de los usos pacíficos de la energía nuclear e infringen las disposiciones tanto del Estatuto del Organismo como del TNP.

6. Daños intelectuales, en particular menoscabo de la reputación: Los daños más importantes que ha sufrido la República Islámica del Irán han sido los que han causado los esfuerzos por empañar su reputación en el ámbito internacional. El propósito de los copatrocinadores al elaborar listas con los nombres de algunos científicos, autoridades y empresas iraníes con miras a la adopción de sanciones era empañar la reputación de esos nacionales y entidades iraníes. Además, esos pocos países han intentado injusta e infundadamente presentar al pueblo pacífico y amante de la justicia del Irán como gente belicosa y se han esforzado por empañar la imagen del país y, en realidad, todas esas acciones pueden ser motivos procedentes para que mi país inicie procedimientos judiciales y trate de obtener reparación.

Si la República Islámica del Irán ha de sufrir esas presiones ilegales únicamente a causa de sus actividades nucleares pacíficas, ¿cuál debería ser la respuesta a las frecuentes violaciones de las obligaciones internacionales que cometen los mencionados pocos países en relación con diversas cuestiones internacionales? Con estos antecedentes, esos países deberían, como mínimo, admitir sus errores, pedir disculpas a la gran nación del Irán, corregir su comportamiento y, sobre todo, compensar todos los daños que han causado a la República Islámica del Irán. La República Islámica del Irán y sus ciudadanos tienen derecho a incoar procedimientos judiciales contra los patrocinadores de esas acciones ilícitas para exigir reparación. Esos países deben aceptar la responsabilidad de sus acciones y deben rendir cuentas al respecto.

Por último, quisiera señalar que nuestras sociedades se ha construido sobre la base del imperio de la ley, y el mundo estable y en paz que desea la comunidad global también debe construirse sobre los cimientos de la justicia y el imperio de la ley. La imposición de un país sobre otros y la autorización del uso de la fuerza es la vía para llegar a la dictadura y la anarquía. Si la supremacía del poder sustituye a la supremacía de la ley, en particular ante las disparidades y las injusticias que existen en el mundo, la principal víctima de ese proceso será la seguridad internacional. El multilateralismo es la única opción duradera que permite hacer frente a las principales amenazas a la seguridad común que se ciernen sobre el mundo. Lamentablemente, la tendencia de algunos países a adoptar medidas unilaterales es más marcada que nunca. Si sigue sin ponerse coto a esas políticas, al inicio del nuevo milenio nuestro mundo deberá hacer frente a problemas de la mayor complejidad que pondrán en grave peligro la paz y la seguridad internacionales.

El mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales requiere, como primera medida, nuestro compromiso de velar por un mundo más seguro mediante la elaboración de normas internacionales equitativas y su aplicación imparcial.

Manouchehr Mottaki
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán

Al Excmo. Sr. Ban Ki-moon
Secretario General de
las Naciones Unidas
Nueva York